



En Rincón de Romos, Ags., a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 360/2020, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que se dicta al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDOS:**

I. Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

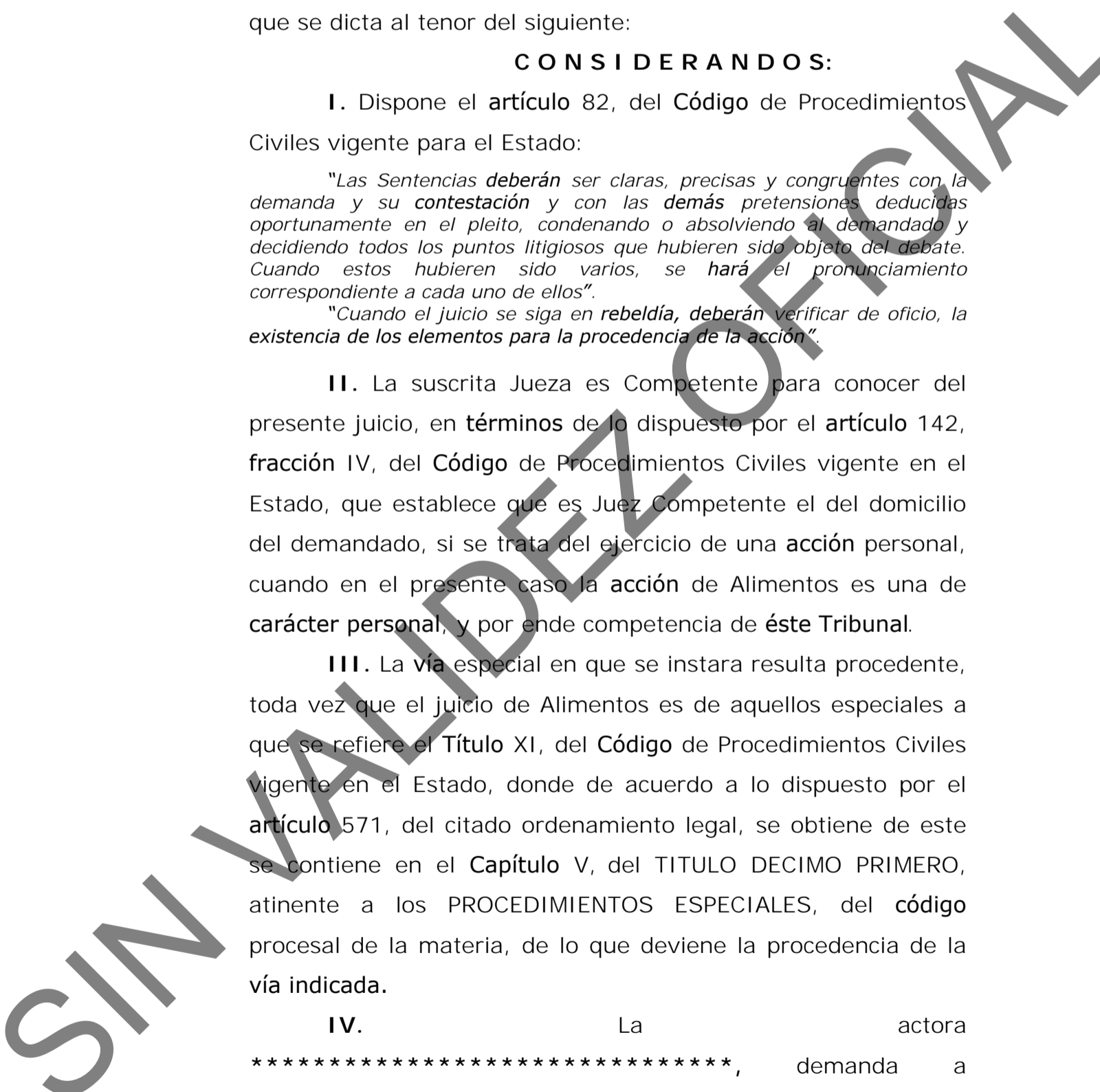
*"Las Sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*

*"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".*

II. La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción personal, cuando en el presente caso la acción de Alimentos es una de carácter personal, y por ende competencia de éste Tribunal.

III. La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 571, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el Capítulo V, del TITULO DECIMO PRIMERO, atinente a los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

IV. La actora \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* , en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:



a) Por la fijación pago y aseguramiento de una pensión provisional, consistente en el cincuenta por ciento del total de las percepciones que como empleado obtiene en sus centros de trabajo que lo son el

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

b) Por el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva consistente en el cincuenta por ciento del total de las percepciones que como empleado obtiene en sus centros de trabajo, citados en el inciso que antecede, tomando en consideración que se encuentran bajo la hipótesis prevista en el numeral 324 del Código Civil vigente en el Estado de Aguascalientes.

c) Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, que por su culpa se ve en la necesidad de promover, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Lo manifestado por la parte actora \*\*\*\*\* del presente juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda en su contra, en cuanto a las prestaciones las niega, ya que siempre cumplió con su obligación alimenticia, además de que no recibe la cantidad que señala la actora.

En los anteriores términos quedo fijada la litis, por lo que corresponde a las partes acreditar los extremos de su acción y excepción en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , la suscrita Jueza



estima la misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

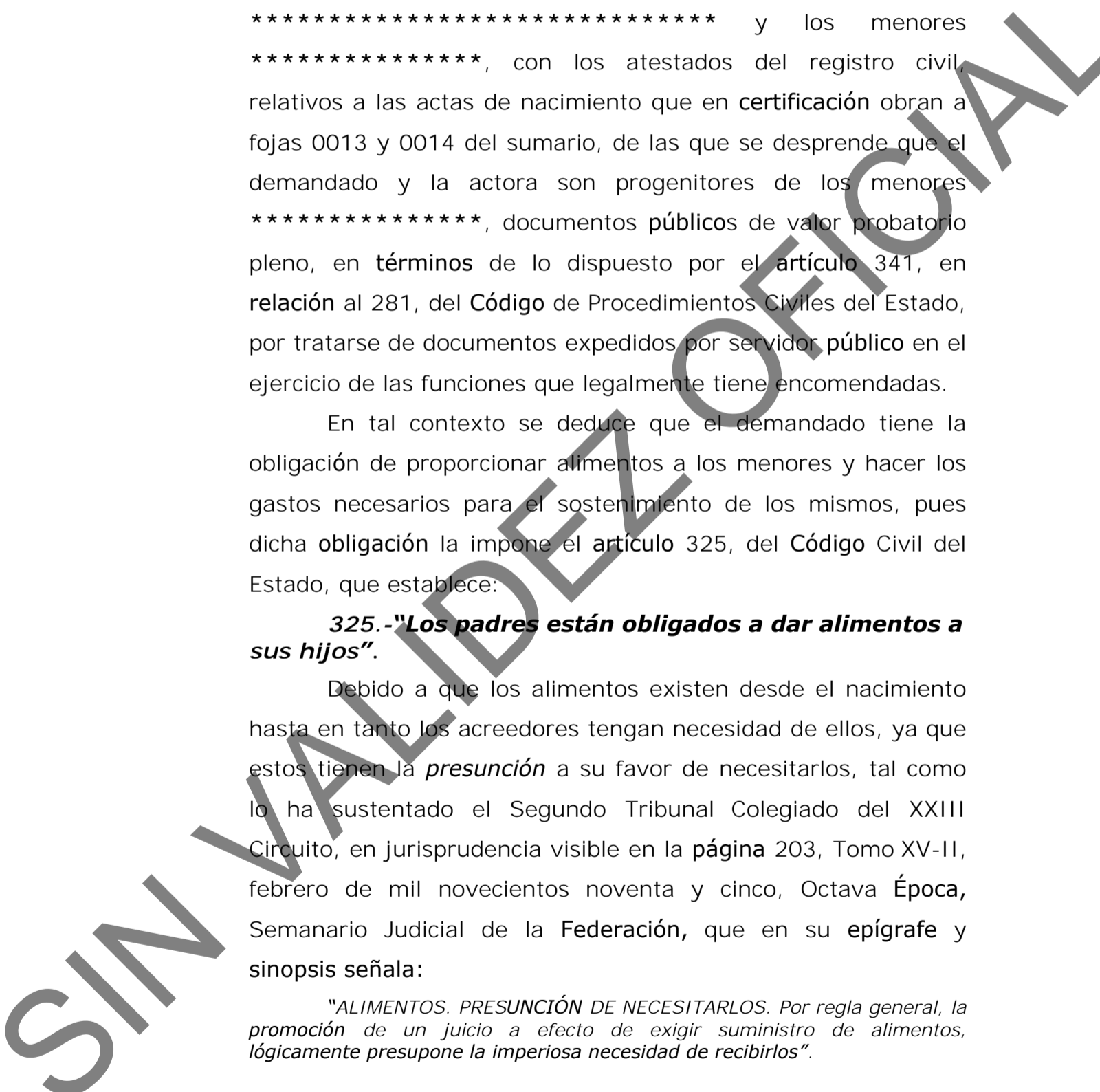
La actora \*\*\*\*\* , reclama la fijación de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos, para sus menores hijos, \*\*\*\*\* , estando acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del vínculo que existe entre el demandado \*\*\*\*\* y los menores \*\*\*\*\* , con los atestados del registro civil, relativos a las actas de nacimiento que en certificación obran a fojas 0013 y 0014 del sumario, de las que se desprende que el demandado y la actora son progenitores de los menores \*\*\*\*\* , documentos públicos de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento de los mismos, pues dicha obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado, que establece:

**325.-"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".**

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

*"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".*



Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos *para los menores* \*\*\*\*\* , por parte del demandado \*\*\*\*\* , conforme se establecerá en la presente resolución.

Sirve como sustento a la anterior **consideración** el criterio consultable en la Novena **Época**, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

**"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por **analogía** para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la **obligación** de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad **económica** del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad **económica** que tiene el demandado para proporcionarlos; no **así** probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa **presunción** a su favor y dejarle la carga de la prueba **sería** obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es **ilógico** y **antijurídico**, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

La actora \*\*\*\*\* a fin de acreditar la existencia de los elementos de su **acción** en **términos** del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **ofreció** y se le admitieron como pruebas en el sumario las siguientes:

CONFESIONAL. A cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0118 a la 0127.

Probanza que se valora en **términos** del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que las partes del presente juicio tuvieron una **relación** de pareja en la que procrearon dos hijos \*\*\*\*\* , que se encuentran separados desde el mes de mayo del **año** dos mil diecinueve, que labora para



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DOCUMENTAL. Consistente en dos atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , mismos que obran a fojas **13** y **14** de los autos.

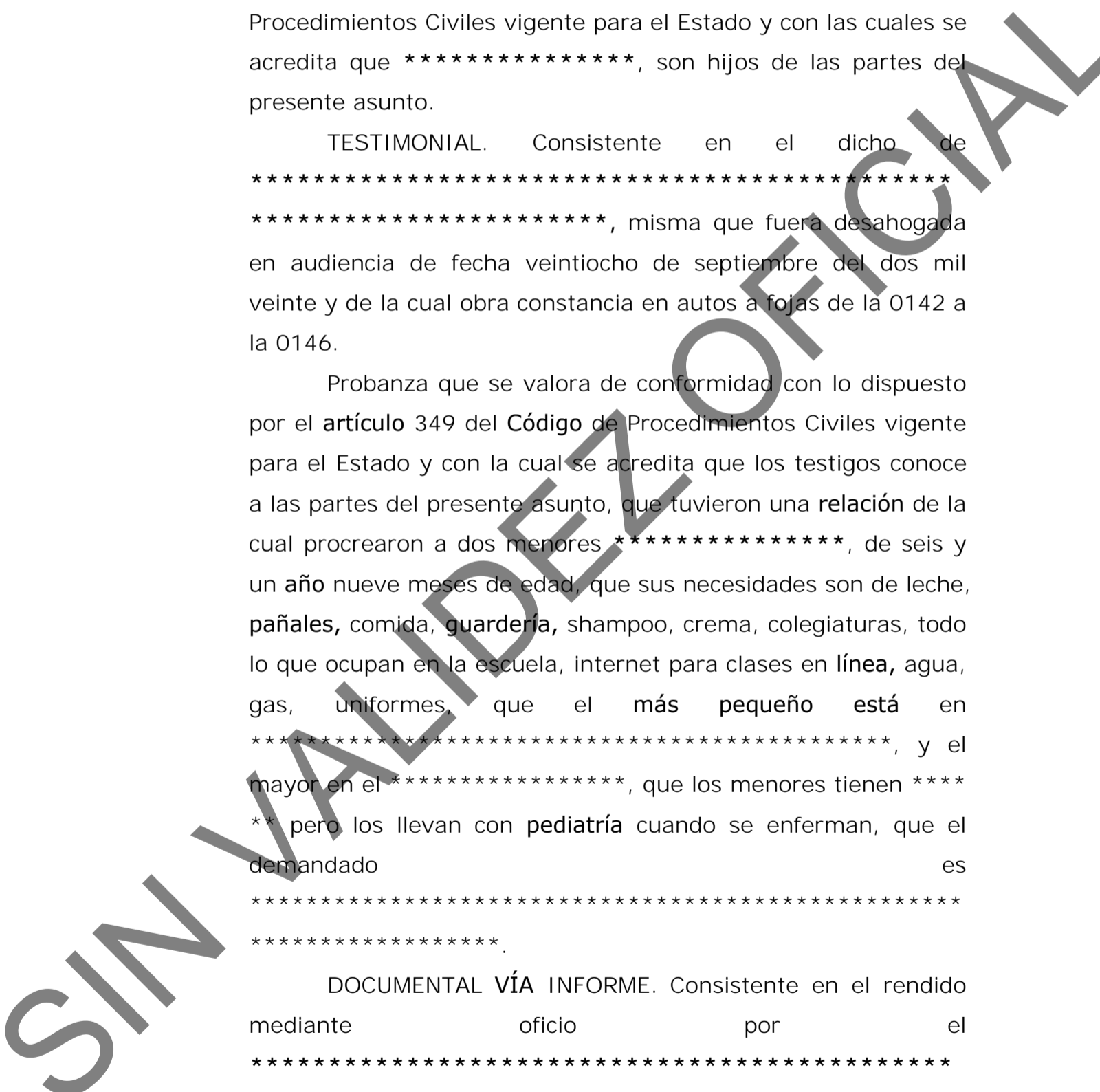
Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que \*\*\*\*\* , son hijos de las partes del presente asunto.

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0142 a la 0146.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conoce a las partes del presente asunto, que tuvieron una relación de la cual procrearon a dos menores \*\*\*\*\* , de seis y un año nueve meses de edad, que sus necesidades son de leche, pañales, comida, guardería, shampoo, crema, colegiaturas, todo lo que ocupan en la escuela, internet para clases en línea, agua, gas, uniformes, que el más pequeño está en \*\*\*\*\* , y el mayor en el \*\*\*\*\* , que los menores tienen \*\*\*\*\* pero los llevan con **pediatría** cuando se enferman, que el demandado es

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que habrá de ser al tenor de lo que



indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 99 y 100.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que \*\*\*\*\* labora para \*\*\*\*\* desde \*\*\*\*\* , donde percibe un sueldo bruto quincenal de diez mil novecientos dieciséis pesos cero seis centavos, así como diversas prestaciones.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante \*\*\*\*\* oficio \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , y que habrá de ser al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 0139.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que \*\*\*\*\* labora para el \*\*\*\*\* , en donde percibe un sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* de manera quincenal, más otras prestaciones.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante \*\*\*\*\* oficio \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , y que habrá de ser al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 0106.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia se encontró un bien inmueble a nombre del demandado siendo el predio ubicado en la calle \*\*\*\*\* .



DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que habrá de ser al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 98.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia no se encontraron bienes inmuebles a nombre del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y que el bien inmueble que se ubica en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no se encuentra inscrito a su nombre.

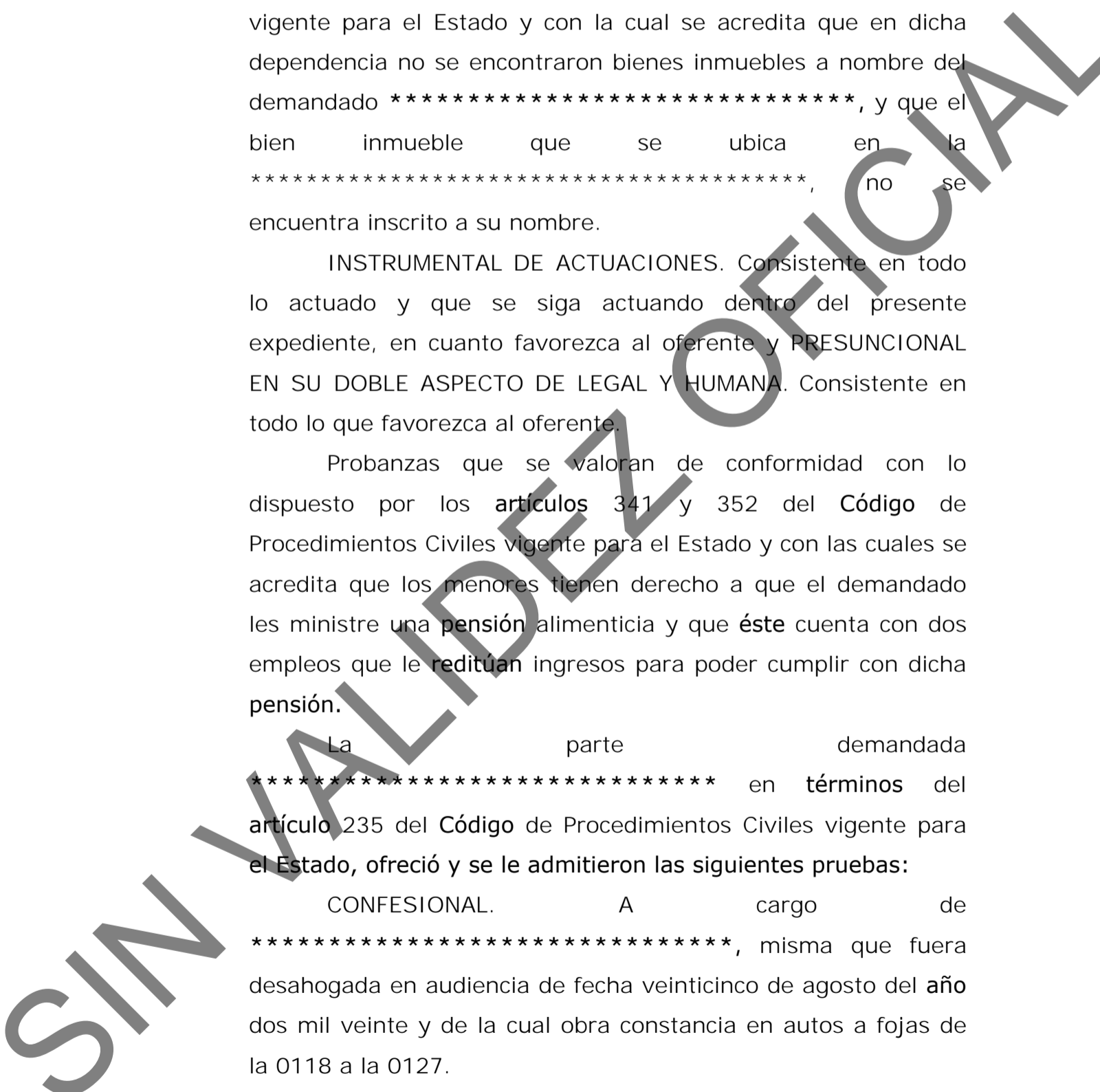
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que los menores tienen derecho a que el demandado les ministre una pensión alimenticia y que éste cuenta con dos empleos que le reditúan ingresos para poder cumplir con dicha pensión.

La parte demandada \*\*\*\*\* en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0118 a la 0127.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente



para el Estado, prueba que en nada beneficia a la parte demandada, ello en virtud de que la **posición** que fuera calificada de legal fue negada por la absolvente.

DOCUMENTAL. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , mismo que obra a fojas 74 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado es padre de \*\*\*\*\* , quien en la actualidad cuenta con la edad de dieciocho años de edad.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al tenor de lo que indica el oferente, mismo que obra en autos a fojas de la 134 a la 137.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que \*\*\*\*\* se encuentra en estatus de \*\*\*\*\* .

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en rendido mediante oficio por el \*\*\*\*\* , al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 102.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la actora labora para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde recibe un sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* .

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la





\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 103.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia se encuentran inscritos como derechohabientes los menores \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* y que fueron registrados por \*\*\*\*\*.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los estados de cuenta de la **Institución** Crediticia denominada \*\*\*\*\* , mismos que obran de la foja **60 a la 65** de los autos.

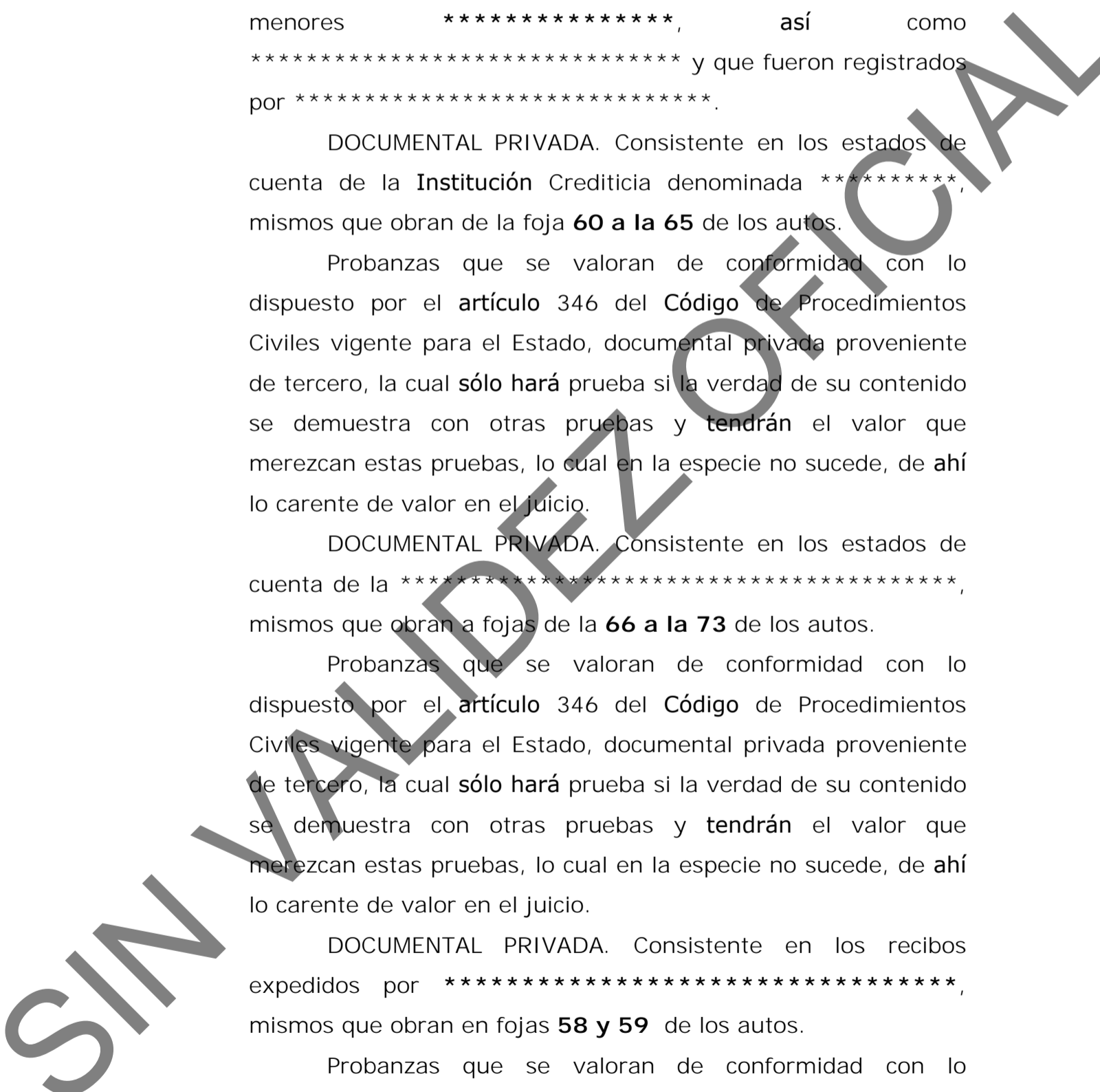
Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el **artículo** 346 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, documental privada proveniente de tercero, la cual **sólo hará** prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y **tendrán** el valor que merezcan estas pruebas, lo cual en la especie no sucede, de ahí lo carente de valor en el juicio.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los estados de cuenta de la \*\*\*\*\* , mismos que obran a fojas de la **66 a la 73** de los autos.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el **artículo** 346 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, documental privada proveniente de tercero, la cual **sólo hará** prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y **tendrán** el valor que merezcan estas pruebas, lo cual en la especie no sucede, de ahí lo carente de valor en el juicio.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en los recibos expedidos por \*\*\*\*\* , mismos que obran en fojas **58 y 59** de los autos.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el **artículo** 346 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, documental privada proveniente



de tercero, la cual sólo hará prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras la cual fue ratificada por \*\*\*\*\* , y con la cual se acredita que el demandado entrega la cantidad de \*\*\*\*\* a la antes referida, por motivo de la compraventa del bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* .

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0118 a la 0127.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente asunto, que tuvieron dos hijos de nombres \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* trabaja en \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* tiene otro hijo fuera de esta relación de su anterior matrimonio y quien se llama \*\*\*\*\* de dieciocho años de edad y embarazo a su novia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente tanto en todo lo que favorezca al oferente.

**Esta autoridad mediante auto de fecha doce de julio del año dos mil veintidós, (foja 255 y 259 de los autos) ordenó de oficio las siguientes pruebas:**

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente el rendido por el \*\*\*\*\* , mismo que obra en autos a fojas 0273.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que en dicha institución no existen antecedentes respecto de \*\*\*\*\* , y en cuanto a



\*\*\*\*\* , si cuenta con registro de afiliación como trabajador de dos dependencias.

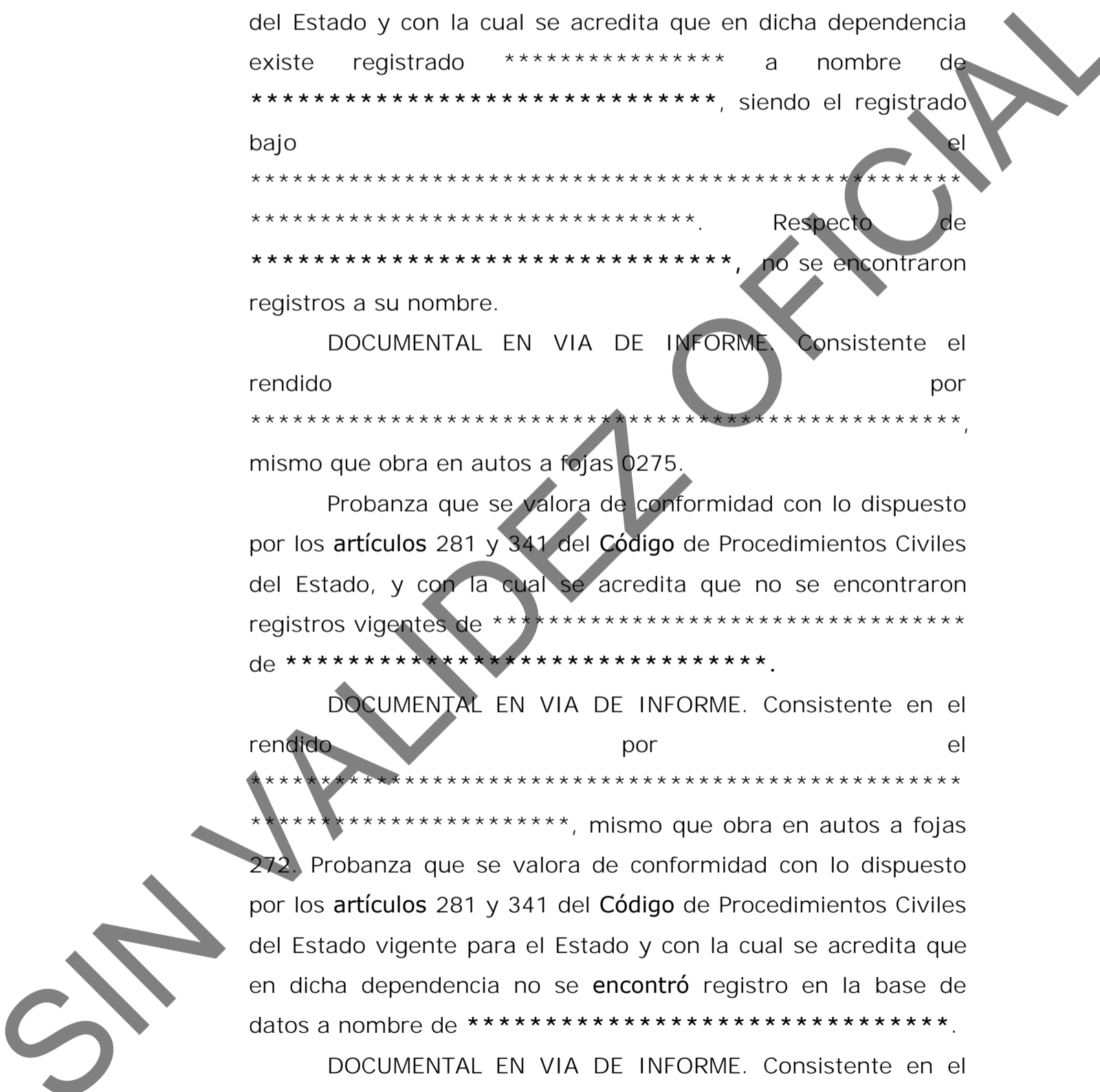
DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente el rendido por la \*\*\*\*\* , mismo que obra en autos a fojas 00271, probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia existe registrado \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , siendo el registrado bajo el \*\*\*\*\* . Respecto de \*\*\*\*\* , no se encontraron registros a su nombre.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente el rendido por \*\*\*\*\* , mismo que obra en autos a fojas 0275.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se acredita que no se encontraron registros vigentes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por el \*\*\*\*\* , mismo que obra en autos a fojas 272. Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia no se encontró registro en la base de datos a nombre de \*\*\*\*\* .

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por el \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* a efecto de que informe a esta autoridad si  
\*\*\*\*\* , con CURP  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* con CURP  
\*\*\*\*\* , laboran para \*\*\*\*\* .

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia no se **encontró** registro en la base de datos a nombre de \*\*\*\*\* .

También informo que el demandado \*\*\*\*\* , si trabaja para dicha institución y percibe un sueldo bruto \*\*\*\*\* .

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por el \*\*\*\*\* , a efecto de que informe a esta autoridad si \*\*\*\*\* , laboran para dicha institución.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia se **encontró** registro en la base de datos a nombre de \*\*\*\*\* , el cual tiene una **percepción** neta a la quincena por la cantidad de \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL. Consistente en los recibos exhibidos por la actora expedidos por el \*\*\*\*\* , los cuales son visibles a fojas 282 a la 285 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que el menor\*\*\*\*\* , toma clases de **natación** en \*\*\*\*\* , erogando la cantidad de



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DOCUMENTAL. Consistente en los recibos exhibidos por la actora y expedidos por la \*\*\*\*\* , los cuales obran a fojas 286 y 287 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte actora eroga por concepto de mensualidad en la primaria del menor \*\*\*\*\* , la cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL. Consistente en el recibo exhibido por la actora y expedidos por la empresa \*\*\*\*\* , el cual obra a foja 286 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte actora eroga por concepto de gas, la cual asciende a la cantidad de \$196.28.

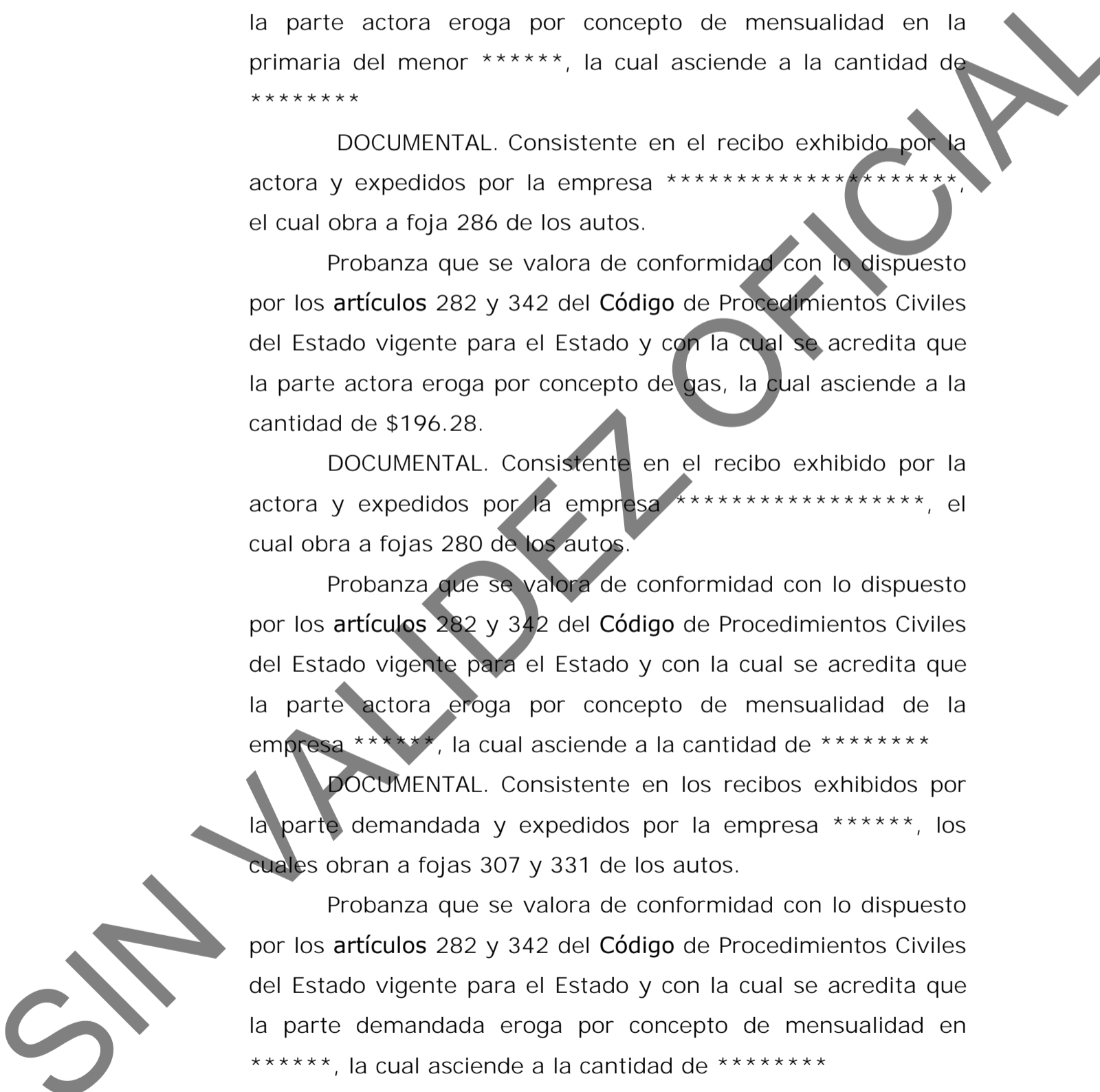
DOCUMENTAL. Consistente en el recibo exhibido por la actora y expedidos por la empresa \*\*\*\*\* , el cual obra a fojas 280 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte actora eroga por concepto de mensualidad de la empresa \*\*\*\*\* , la cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL. Consistente en los recibos exhibidos por la parte demandada y expedidos por la empresa \*\*\*\*\* , los cuales obran a fojas 307 y 331 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte demandada eroga por concepto de mensualidad en \*\*\*\*\* , la cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL. Consistente en los recibos exhibidos por la parte demandada y expedidos por la empresa



\*\*\*\*\* , los cuales obran a fojas 332 y 333 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 282 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que la parte demandada, eroga por concepto de servicio de \*\*\*\*\* , la cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* .

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por la \*\*\*\*\* , quien cuenta con domicilio \*\*\*\*\* , por medio del cual informó a cuánto ascienden los gastos que por concepto de **energía eléctrica** se eroga en el domicilio de la parte demandada \*\*\*\*\* , siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido del año dos mil veinte y dos mil veintiuno, mismo que obra en autos a fojas trescientos cincuenta y dos a la trescientos cincuenta y tres de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita las cantidades que ha erogado el demandado por concepto de **energía eléctrica** en el domicilio en el que habita.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por la empresa \*\*\*\*\* , quien cuenta con domicilio \*\*\*\*\* , por medio del cual informo a cuánto ascienden los gastos que por concepto de agua potable se eroga en el domicilio de la parte demandada \*\*\*\*\* , siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido del año dos mil veinte y lo que ha transcurrido del año dos mil veintiuno. Medio



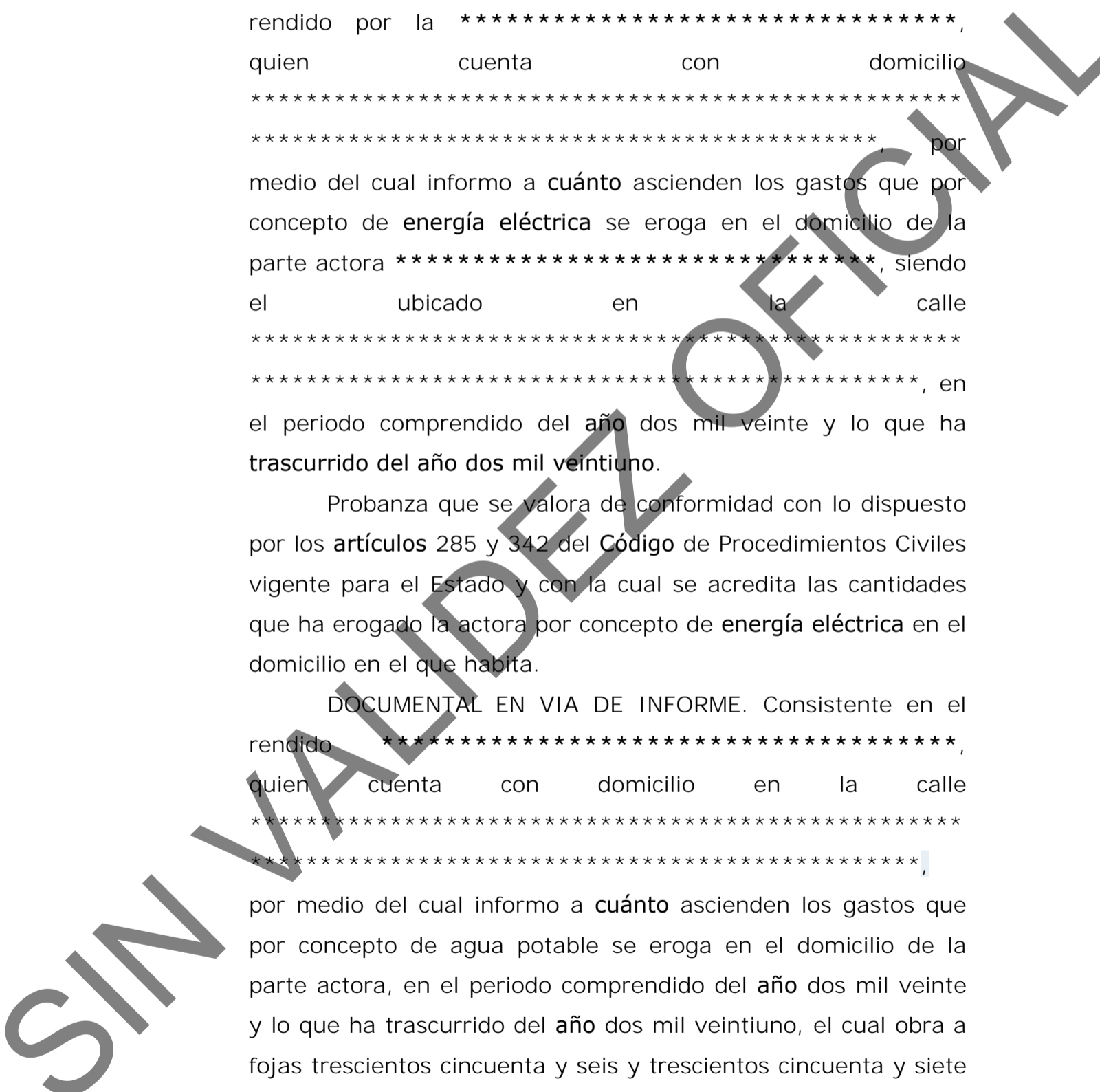
de convicción que obra a fojas cuatrocientos trece a la cuatrocientos catorce de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita las cantidades que ha erogado el demandado por concepto de agua potable en el domicilio en el que habita.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por la \*\*\*\*\* , quien cuenta con domicilio \*\*\*\*\* , por medio del cual informo a cuánto ascienden los gastos que por concepto de energía eléctrica se eroga en el domicilio de la parte actora \*\*\*\*\* , siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido del año dos mil veinte y lo que ha transcurrido del año dos mil veintiuno.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita las cantidades que ha erogado la actora por concepto de energía eléctrica en el domicilio en el que habita.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido \*\*\*\*\* , quien cuenta con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , por medio del cual informo a cuánto ascienden los gastos que por concepto de agua potable se eroga en el domicilio de la parte actora, en el periodo comprendido del año dos mil veinte y lo que ha transcurrido del año dos mil veintiuno, el cual obra a fojas trescientos cincuenta y seis y trescientos cincuenta y siete de los autos.



Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 285 y 342 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita las cantidades que ha erogado la actora por concepto de agua potable en el domicilio en el que habita.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente en el rendido por **\*\*\*\*\***, informe que obra a fojas trescientos noventa y tres a la trescientos noventa dos de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 282 y 342 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha empresa el demandado eroga la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de servicio.

Dictamen de trabajo social. Consistente en el rendido por la **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, mismo que obra en autos a fojas de la 0379 a la 0383 de los autos.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo** 347 del **Código** de Procedimientos Civiles del Estado, precepto que impone el deber de valorar la prueba PERICIAL conforme al prudente arbitrio, lo que significa que por no ser perito en la materia, **ésta** juzgadora debe apoyarse cuando el caso requiera de conocimientos **técnicos** especializados, en la **opinión** de especialistas cuyos **dictámenes** **deberán** estar rendidos de forma tal que no dejen lugar a dudas, dados los estudios de campo y **científicos** que presuponen fueron practicados, para poder concluir en el sentido pretendido.

La **peritación** es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos **técnicos**, **artísticos** o **científicos**, mediante la cual proporcionan argumentos o razones para la **formación** de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya **percepción** o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.





Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la **intervención** transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;

2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;

3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en **razón** de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

4. Exige un encargo judicial previo;

5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas** ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

6. Los hechos deben ser especiales, en **razón** de sus condiciones **técnicas, artísticas o científicas**, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;

7. Es una **declaración** de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por **percepción y deducción o inducción** de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender **ningún efecto jurídico concreto con su exposición;**

8. Esa declaración contiene una **operación** valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen **técnico, artístico o científico** de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos **y no una simple narración de sus percepciones,** y

9. Es un medio de convicción.

La profesional en trabajo social \*\*\*\*\* dio cabal respuesta a los puntos que le fueron encomendados, pues así se deduce del propio dictamen, medio de **convicción** que merece eficacia probatoria en **atención** a que cumple con la nueve notas

distintivas a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto el dictamen emitido se considera una **intervención** transitoria, en el proceso, de una profesional que **realizó ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;**

**Realizó** la actividad procesal, porque se **ofreció** como medio de prueba dentro del procedimiento;

**Realizó** una actividad calificada en **razón** de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

Fue emitida en virtud de un encargo judicial previo; conforme lo dispone el **artículo 297** del **Código** de Procedimientos Civiles.

**Versó** sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas**, ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

**Elaboró** el dictamen, en **razón** de sus condiciones **técnicas, artísticas o científicas**, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas;

Se considera un medio de convicción.

La profesional \*\*\*\*\*  
efectúo una **declaración de ciencia, al exponer lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, pero sin embargo si pretendió un efecto jurídico concreto con su exposición.**

Por medio del cual se acredita la realidad familiar y las necesidades de los acreedores alimentarios y se **observó** un ambiente favorable para el desarrollo de los menores.

Respecto a la vivienda **señaló** que se encuentra ubicada en zona urbana y cuenta con todos los servicios **públicos** como lo son agua, luz, drenaje, alumbrado **público**, vigilancia **policíaca**, recolección de basura; las **vías de comunicación** son accesibles y el acceso al transporte **público** urbano por la zona es **difícil** para el acceso.



Dicha vivienda es rentada, ubicada en la calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en  
donde tiene viviendo poco más de dos años, siendo una casa  
individual de dos plantas y sólo cuenta con tres recamaras, dos  
baños, sala, cocina, comedor, cochera, patio de servicio, la  
vivienda está limpia, cuenta con espacio adecuado para la  
recreación de los menores

La familia se encuentra compuesta de cinco integrantes  
abuela, dos hermanos, madre, dos hijos. Que cuenta con  
ingresos mensuales por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y egresos por la  
cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

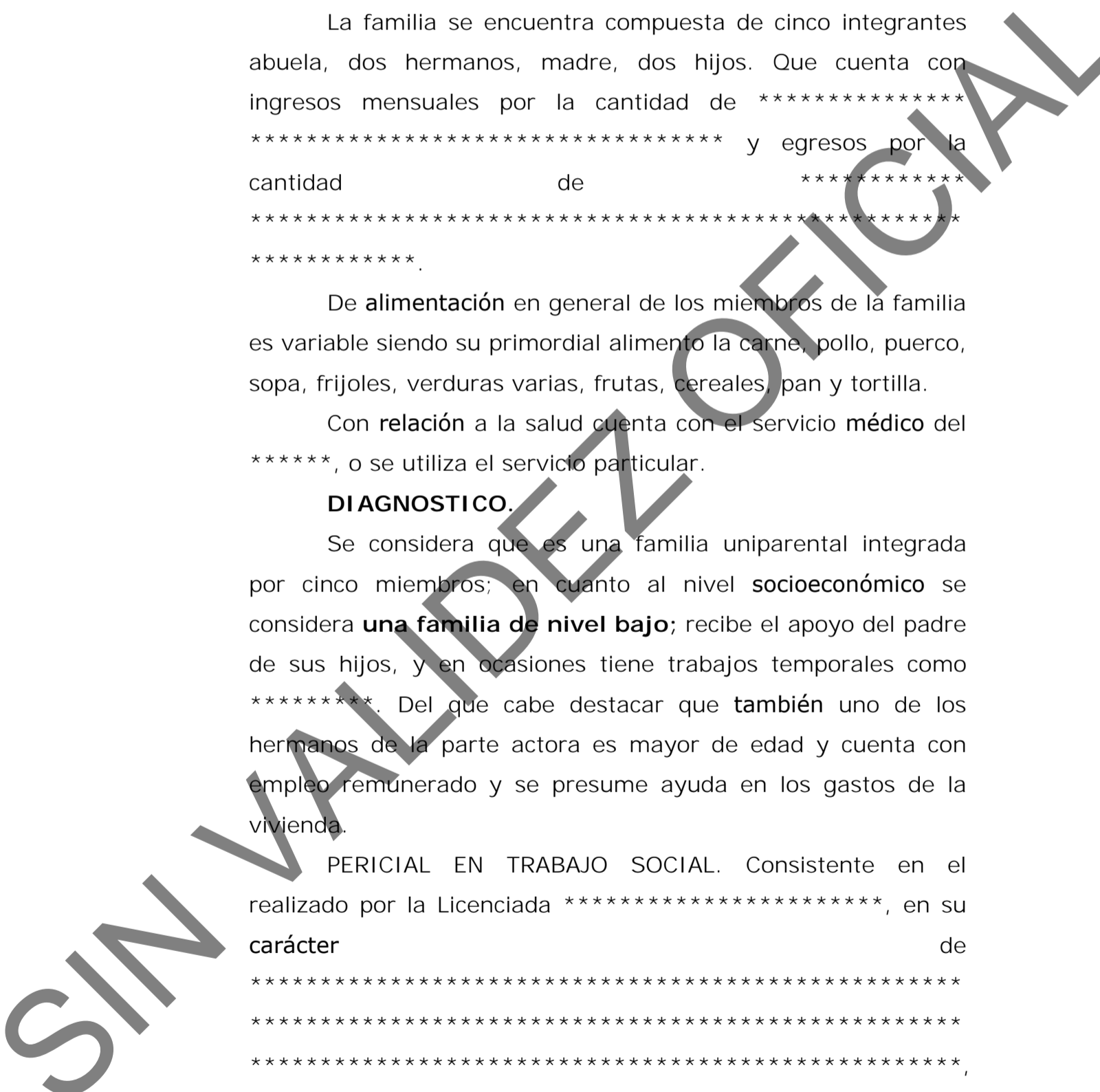
De alimentación en general de los miembros de la familia  
es variable siendo su primordial alimento la carne, pollo, puerco,  
sopa, frijoles, verduras varias, frutas, cereales, pan y tortilla.

Con relación a la salud cuenta con el servicio médico del  
\*\*\*\*\* , o se utiliza el servicio particular.

**DIAGNOSTICO.**

Se considera que es una familia uniparental integrada  
por cinco miembros; en cuanto al nivel socioeconómico se  
considera una familia de nivel bajo; recibe el apoyo del padre  
de sus hijos, y en ocasiones tiene trabajos temporales como  
\*\*\*\*\* . Del que cabe destacar que también uno de los  
hermanos de la parte actora es mayor de edad y cuenta con  
empleo remunerado y se presume ayuda en los gastos de la  
vivienda.

PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL. Consistente en el  
realizado por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su  
carácter de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
mismo que obra en autos a fojas de la 0362 a la 0378.



Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 347 del Código** de Procedimientos Civiles del Estado, precepto que impone el deber de valorar la prueba PERICIAL conforme al prudente arbitrio, lo que significa que por no ser perito en la materia, **ésta** juzgadora debe apoyarse cuando el caso requiera de conocimientos **técnicos** especializados, en la **opinión** de especialistas cuyos **dictámenes** **deberán** estar rendidos de forma tal que no dejen lugar a dudas, dados los estudios de campo y **científicos** que presuponen fueron practicados, para poder concluir en el sentido pretendido.

La **peritación** es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos **técnicos, artísticos o científicos**, mediante la cual proporcionan argumentos o razones para la **formación** de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya **percepción** o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes:

1. Es una actividad humana, porque consiste en la **intervención** transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen;

2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento;

3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en **razón** de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

4. Exige un encargo judicial previo;

5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas** ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

6. Los hechos deben ser especiales, en **razón** de sus condiciones **técnicas, artísticas o científicas**, cuya **verificación, valoración e interpretación** no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica;



7. Es una **declaración** de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por **percepción y deducción o inducción** de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender **ningún efecto jurídico** concreto con su **exposición**;

8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen **técnico, artístico o científico** de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos **y no una simple narración de sus percepciones**, y

9. Es un medio de convicción.

La profesional en trabajo social \*\*\*\*\* dio cabal respuesta a los puntos que le fueron encomendados, pues **así** se deduce del propio dictamen, medio de **convicción** que merece eficacia probatoria en **atención** a que cumple con la nueve notas distintivas a que se ha hecho referencia en **líneas** que anteceden, lo anterior en **términos** de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto el dictamen emitido se considera una **intervención transitoria**, en el proceso, de una profesional que **realizó ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen**;

**Realizó** la actividad procesal, porque se **ofreció** como medio de prueba dentro del procedimiento;

**Realizó** una actividad calificada en **razón** de su **técnica**, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que **no son conocidas por el común de las personas**;

Fue emitida en virtud de un encargo judicial previo; conforme lo dispone el **artículo 297** del **Código** de Procedimientos Civiles.

**Versó** sobre hechos y no sobre cuestiones **jurídicas**, ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la **verificación, valoración o interpretación** de los hechos del proceso;

**Elaboró** el dictamen, en **razón** de sus condiciones **técnicas, artísticas o científicas**, cuya **verificación, valoración e**

interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas;

Se considera un medio de convicción.

La profesional \*\*\*\*\* efectuó una **declaración de ciencia, al exponer lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, pero sin embargo si pretendió un efecto jurídico concreto con su exposición.**

Por medio del cual se acredita la realidad familiar y las necesidades del deudor alimentario y se **observó** un ambiente favorable para el desarrollo de los menores.

Respecto a la vivienda **señaló** que se encuentra ubicada en zona urbana y cuenta con todos los servicios **públicos** como lo son agua, luz, drenaje, gas, internet, sistema de cable, alumbrado público; las vías de comunicación son accesibles.

Dicha vivienda es propia, siendo una casa individual de una planta, cuenta con tres habitaciones, sala, comedor, cocina, un **baño** y dos patios. Se tiene mobiliario **básico**, las condiciones de aseo y de la vivienda se observan buenas.

La familia se encuentra compuesta de dos integrantes padre e hijo. Que cuenta con ingresos mensuales variables por la cantidad de \*\*\*\*\* y egresos por la cantidad de \*\*\*\*\*.

De **alimentación** en general de los miembros de la familia es variable siendo su primordial alimento la carne, pollo, puerco, sopa, frijoles, verduras varias, frutas, cereales, pan y tortilla.

Con **relación** a la salud se encuentran aparentemente sanos, cuentan con servicio **médico** del \*\*\*\*\*.  
El deudor alimentario es hipertenso pero ya se encuentra en tratamiento.

**DIAGNOSTICO.**

Se considera que es una familia uniparental integrada por dos miembros donde el padre es el jefe de la familia el deudor alimentario se encuentra trabajando en dos empleos. Tiene condiciones de vida buenas.



I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

**“Artículo 331 Ter.-** “El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

**“Artículo 333.-** “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

**“Artículo 337.-** “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público”.

**“Artículo 342.-** “Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.





Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la **institución** alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz **satisfacción** y bienestar (físico y psíquico) en el seno de un **núcleo** social definido por la existencia de determinados **vínculos familiares**.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la característica de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La **obligación** alimentaria, tal como se obtiene de la **legislación señalada**, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la **habitación**, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar **económicamente** la **obligación** de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes, esto es, no sólo **a)** el estado de necesidad del acreedor, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)"**, que para determinar el monto de la **pensión alimenticia**, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos**. Que entonces, para fijar una **pensión** alimentaria deben tomarse en **consideración** el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus

costumbres y las **demás** particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no **sólo** abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del **País**, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad **jurídica** que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco **consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por **disposición** imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser **recíproca**.

Que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la **comunión** de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben **recíproca** asistencia; que la **obligación** alimenticia proviene o tiene su origen en un deber **ético**, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la **categoría** de una **obligación jurídica** provista de **sanción**, la cual tiene como **propósito** fundamental proporcionar al familiar **caído** en desgracia lo suficiente y necesario para su **manutención** o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su **connotación más** amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando **éste** carezca de la forma de obtenerlos **y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos**.

Que ese Alto Tribunal del **País**, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de **interés** social y orden **público**.

Que el legislador ordinario **reguló** a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las **características** de



ser **personalísimos**, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta **obligación** alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su **fijación** se **deberá** de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, **además**, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia**, desde luego, **comprendiendo en ésta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los artículos analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se **estimó** que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una **obligación** alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una **pensión** alimenticia debe estar **a cada caso en particular** y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: **"Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos"**, basados principalmente en los principios **éticos** y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden **público** e **interés** social, debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente **matemático** o **aritmético** para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no **sólo** deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no **sólo** se

está violentando la **garantía** de la debida **fundamentación** y **motivación** contenida en el **artículo 16** de nuestra **Constitución Política**, sino que **también** se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho **fáctico**, de que en ocasiones esta clase de **determinación así** asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa **obligación**, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o **profesión** que **desempeña**, con tal de alcanzar no **sólo** ese deleznable **propósito**, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio **matemático**; o bien, porque el porcentaje en esos **términos** fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades **más** apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades **mínimas** que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una **función** social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo **básico** y se encuentran en ese estado de necesidad y la **obligación** de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad **económica** para satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de **ahí** que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del **país**, optaron en su inmensa **mayoría** por regular el **quién** o **quiénes**, el **cómo** y el **cuándo** deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta **obligación** debe recaer no **sólo** en los **cónyuges**, sino **también** tiene su base en el parentesco dentro de los **límites** que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una **pensión** alimenticia no **sólo** debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino **también** debe comprender lo **básico** para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la **situación económica** social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien



en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su **cuantía**, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que también resulta el limitarse o circunscribirse para su **determinación** a un aspecto meramente matemático o aritmético.

La jurisprudencia a la que se hace **alusión** se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, página 11 y es de contenido siguiente:

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la **pensión alimenticia**, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda **resolución judicial**, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta **obligación alimentaria** debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las **posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la **garantía** de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

*eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Por lo que, al momento de determinar **económicamente** la **obligación** de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el **artículo** antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, **así** como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

Existe a favor de la actora **BRENDA CAROLINA GARCIA CARRANZA** la presunción humana contenida en el artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, al tener incorporado en su núcleo familiar a sus hijos **M.C.G. e I.C.G**, pues el **artículo** en comento es claro al **señalar** que existen dos formas de cumplir con la **obligación** de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas se asignando una **pensión** competente, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia a los acreedores **trabaja y tenga ingresos** pues debe partirse de la base de que si los menores se encuentran incorporados al hogar de la madre la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la **proporción** en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo **así** la **pensión** alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de **proporción** atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporados en su hogar a los menores proporciona a dichos infantes para su subsistencia los rubros de **alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza** que el demandado no alcanza a satisfacer con



la pensión que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza también una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y atención de manera que de esa forma también cumple en su obligación alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que** \*\*\*\*\* , tiene bajo su guarda y custodia, y mismo domicilio a \*\*\*\*\* , **otorgándole lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una pensión alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentista y a las necesidades de la parte acreedora alimenticia.

**NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS.**

Al respecto, es importante recordar que la doctrina jurisprudencial en México ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En relación con su origen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una

normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a **quién** y en **qué** cantidad se **deberá** dar cumplimiento a esta **obligación** de alimentos, **dependerá** de la **relación** de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad **económica** de este **último**, de acuerdo con la **regulación específica** y las **circunstancias de cada caso concreto**.

El propio Alto Tribunal del **país** ha **señalado** que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la **satisfacción** de sus necesidades **básicas**. **Además**, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la **obligación** de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo.

Ahora, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va **más allá** del **ámbito** meramente alimenticio, pues **también** comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir.

Al respecto, la Primera Sala de la Corte **resolvió** el amparo directo en **revisión** 1200/2014, en el que **advirtió** que la **institución** de alimentos **está íntimamente** relacionada con el **derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno**, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la **obligación** alimentaria, depende a su vez, de la completa **satisfacción** de las necesidades arriba apuntadas.

Para sustentarlo, la Corte **recordó** que el derecho a los alimentos, **tiene como eje funcional la dignidad humana**, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la **Nación** ha sostenido que funge como un principio **jurídico** que permea en todo el ordenamiento, pero **también** como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y **condición** para el disfrute de los **demás** derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, la misma Corte **aclaró** que si bien **sería** posible





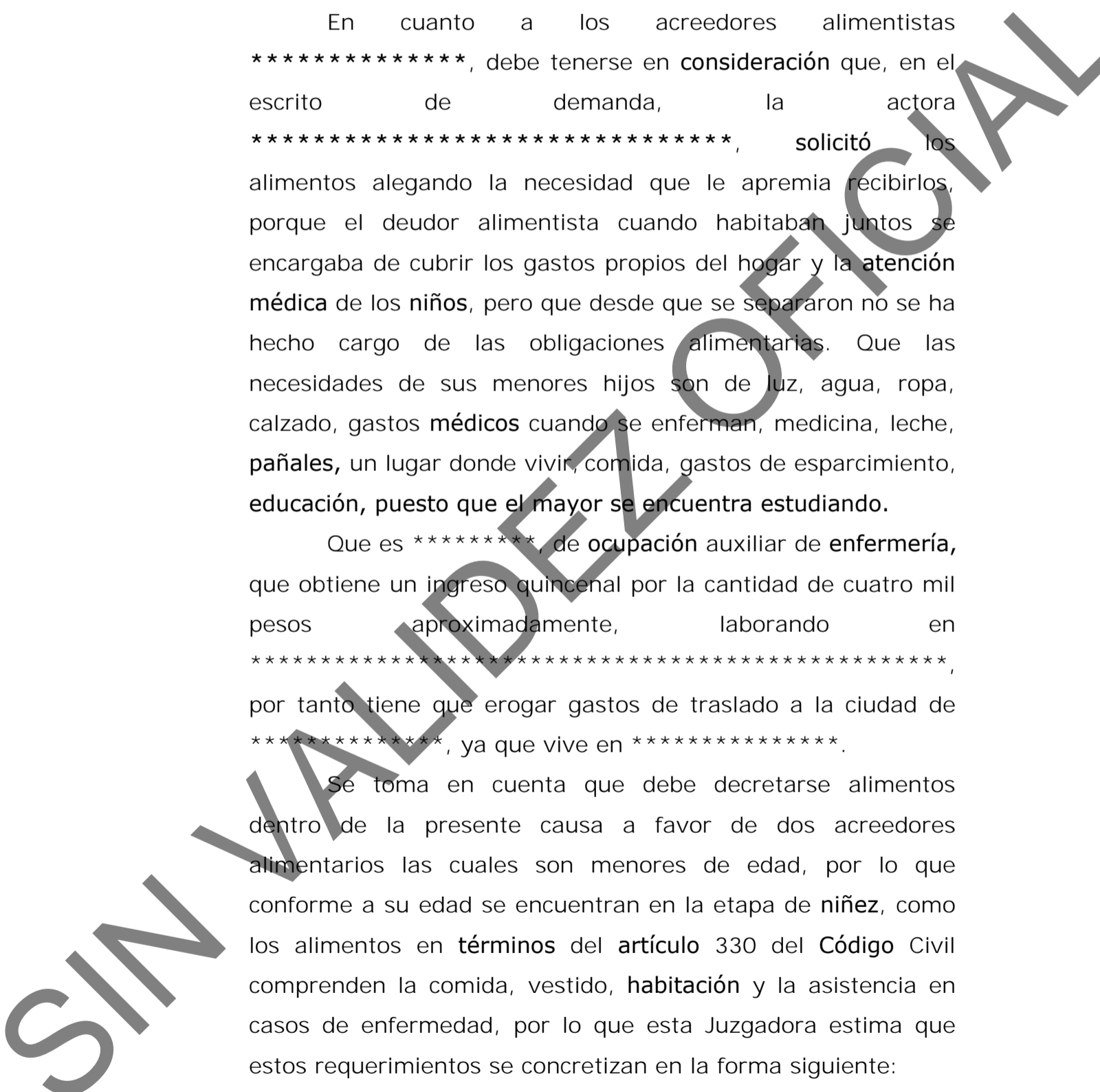
sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la **satisfacción** de las necesidades **básicas** de sus ciudadanos a **través** de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos **públicos** subjetivos, **también** su exigencia se vislumbra bajo una **función** objetiva exigible en las relaciones entre particulares.

En cuanto a los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* , debe tenerse en **consideración** que, en el escrito de demanda, la actora \*\*\*\*\* , **solicitó** los alimentos alegando la necesidad que le apremia recibirlos, porque el deudor alimentista cuando habitaban juntos se encargaba de cubrir los gastos propios del hogar y la **atención médica** de los **niños**, pero que desde que se separaron no se ha hecho cargo de las obligaciones alimentarias. Que las necesidades de sus menores hijos son de luz, agua, ropa, calzado, gastos **médicos** cuando se enferman, medicina, leche, **pañales**, un lugar donde vivir, comida, gastos de esparcimiento, educación, puesto que el mayor se encuentra estudiando.

Que es \*\*\*\*\* , de **ocupación** auxiliar de **enfermería**, que obtiene un ingreso quincenal por la cantidad de cuatro mil pesos aproximadamente, laborando en \*\*\*\*\* , por tanto tiene que erogar gastos de traslado a la ciudad de \*\*\*\*\* , ya que vive en \*\*\*\*\* .

Se toma en cuenta que debe decretarse alimentos dentro de la presente causa a favor de dos acreedores alimentarios las cuales son menores de edad, por lo que conforme a su edad se encuentran en la etapa de **niñez**, como los alimentos en **términos** del **artículo 330** del **Código Civil** comprenden la comida, vestido, **habitación** y la asistencia en casos de enfermedad, por lo que esta Juzgadora estima que estos requerimientos se concretizan en la forma siguiente:

En lo referente a la comida es indudable que requieren de recursos **económicos** suficientes para su **alimentación** pues



**estos son continuos y permanentes.** En lo referente al vestido requieren de ropa para usar en la vida ordinaria y variable como chamarras, playeras, pantalones, vestidos, faldas, blusas, tenis, zapatos, huaraches, sandalias.

En lo tocante a la **habitación** debe tomarse en cuenta que la actora \*\*\*\*\* y sus menores hijos \*\*\*\*\* viven en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; por lo que debe contemplarse dentro de la **pensión** alimenticia los gastos que genera dicho inmueble por concepto de pago de renta, luz, agua y gas; así como de mantenimiento indispensable, por lo que los acreedores alimentarios deben contar con recursos **económicos** suficientes para satisfacer tales necesidades ya que dichos gastos se efectúan en forma permanente y continua.

Montos que ascienden aproximadamente a la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de agua, luz y gas.

Por concepto de luz, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 354 y 355 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que aproximadamente se expiden recibos por las cantidades de \*\*\*\*\* por lo que el gasto por este concepto no supera la cantidad de \*\*\*\*\*.

Por concepto de \*\*\*\*, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 357 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que se expiden recibos por la cantidad de \*\*\*\*\* por lo que dichos montos no superan la cantidad de \*\*\*\*\*.

Por concepto de GAS, y de acuerdo al recibo exhibido y que obra a fojas 286 de los autos, el cual ya fue valorado, se



acredita que se expiden recibos por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , mensuales.

En cuanto a la casa habitación en la viven los menores hijos de las partes, el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , es rentado, según lo refirió en el escrito visible a fojas 381, generando un gasto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* además de generar un gasto de mantenimiento en caso de que en el mismo se deteriore.

Por lo que se refiere a la asistencia en caso de enfermedad debe considerarse que requieren atención médica, tanto en los casos en que su salud se ve afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para la atención del médico adquisición de medicinas y en general los tratamientos necesarios que por su propia naturaleza son imprevistos.

De las constancias que obran en autos, y del dicho de la actora en su escrito de demanda, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita que los acreedores alimentarios cuenta con asistencia médica, ya que se encuentran registrados por el demandado \*\*\*\*\* , y en ocasiones acuden con médico particular para que les otorgue dicho servicio.

Tales extremos se encuentran probados con la DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido mediante oficio por la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 103.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en

SIN VALER EN OFICIAL

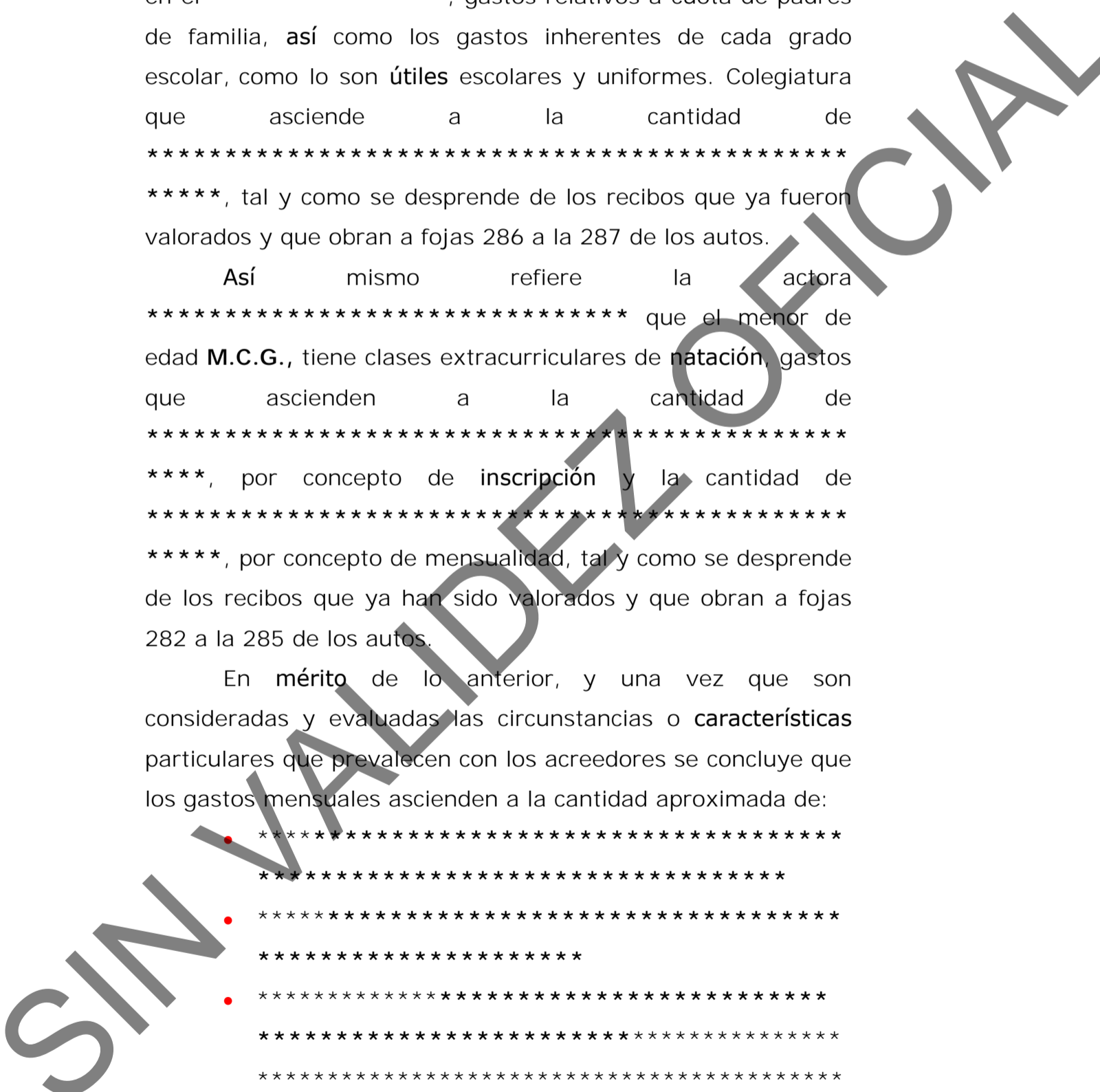
dicha dependencia se encuentran inscritos como derechohabientes los menores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que fueron registrados por \*\*\*\*\*  
que se acredita que los menores cuentan con asistencia médica.

Respecto a la educación, de los menores hijos de las partes \*\*\*\*\* se desprende que actualmente sólo el primero se encuentra estudiando en la primaria, generándose gastos por concepto de inscripción y colegiatura en el \*\*\*\*\*  
gastos relativos a cuota de padres de familia, así como los gastos inherentes de cada grado escolar, como lo son útiles escolares y uniformes. Colegiatura que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, tal y como se desprende de los recibos que ya fueron valorados y que obran a fojas 286 a la 287 de los autos.

Así mismo refiere la actora \*\*\*\*\* que el menor de edad **M.C.G.**, tiene clases extracurriculares de natación, gastos que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de inscripción y la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de mensualidad, tal y como se desprende de los recibos que ya han sido valorados y que obran a fojas 282 a la 285 de los autos.

En mérito de lo anterior, y una vez que son consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen con los acreedores se concluye que los gastos mensuales ascienden a la cantidad aproximada de:

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





los alimentos en **términos** del **artículo 330** del **Código Civil** comprenden la comida, vestido, **habitación** y la asistencia en casos de enfermedad, por lo que esta Juzgadora estima que estos requerimientos se concretizan en la forma siguiente:

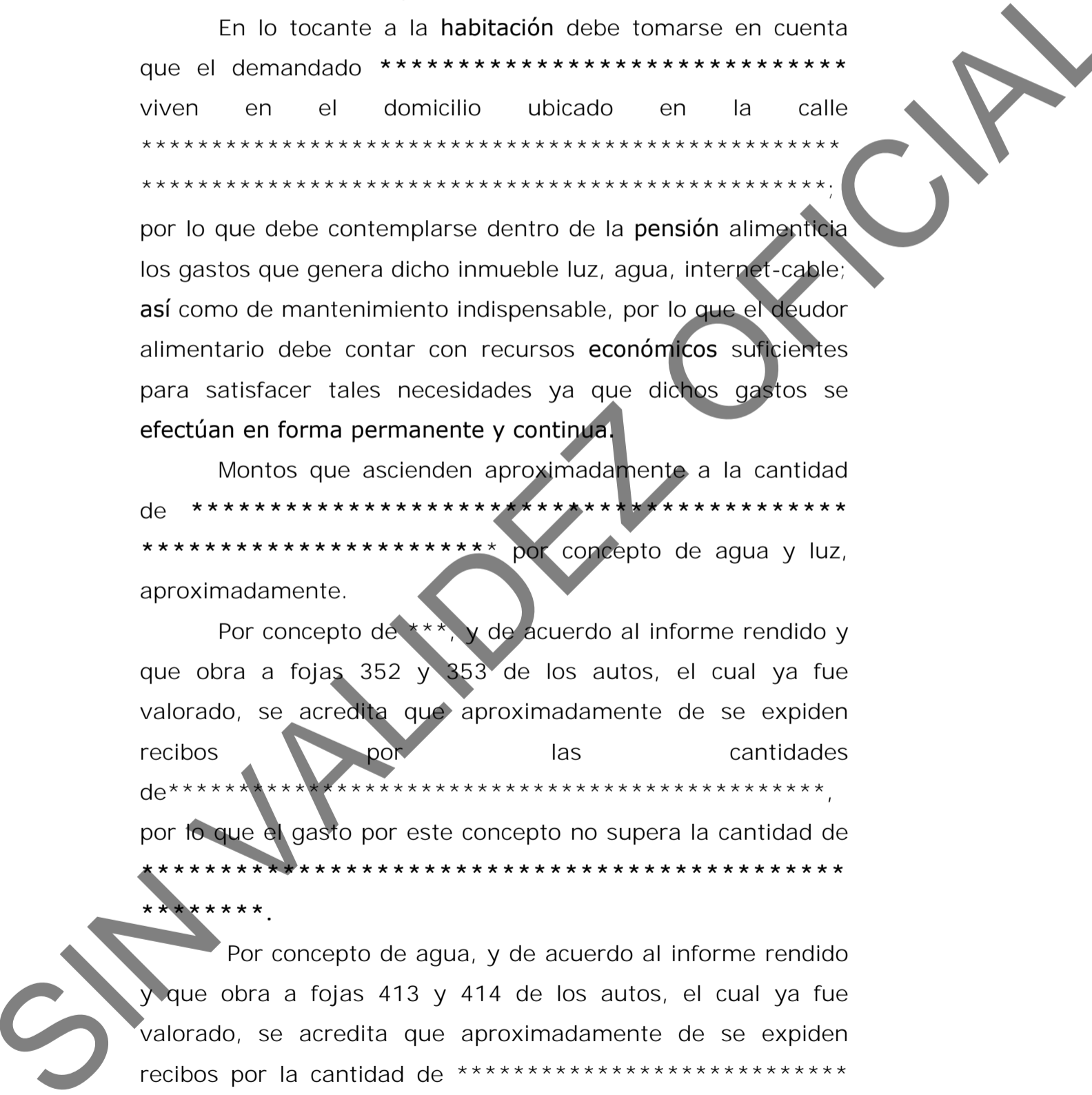
En lo referente a la comida es indudable que requieren de recursos **económicos** suficientes para su **alimentación** pues **estos son continuos y permanentes**. En lo referente al vestido requieren de ropa para usar en la vida ordinaria y variable como chamarras, playeras, pantalones, vestidos, faldas, blusas, tenis, zapatos, huaraches, sandalias.

En lo tocante a la **habitación** debe tomarse en cuenta que el demandado \*\*\*\*\* viven en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
por lo que debe contemplarse dentro de la **pensión** alimenticia los gastos que genera dicho inmueble luz, agua, internet-cable; así como de mantenimiento indispensable, por lo que el deudor alimentario debe contar con recursos **económicos** suficientes para satisfacer tales necesidades ya que dichos gastos se **efectúan en forma permanente y continua**.

Montos que ascienden aproximadamente a la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por concepto de agua y luz, aproximadamente.

Por concepto de \*\*\*, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 352 y 353 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que aproximadamente de se expiden recibos por las cantidades de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por lo que el gasto por este concepto no supera la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por concepto de agua, y de acuerdo al informe rendido y que obra a fojas 413 y 414 de los autos, el cual ya fue valorado, se acredita que aproximadamente de se expiden recibos por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





\*\*\*\*\* por lo que el gasto por este concepto no supera la cantidad de \*\*\*\*\*

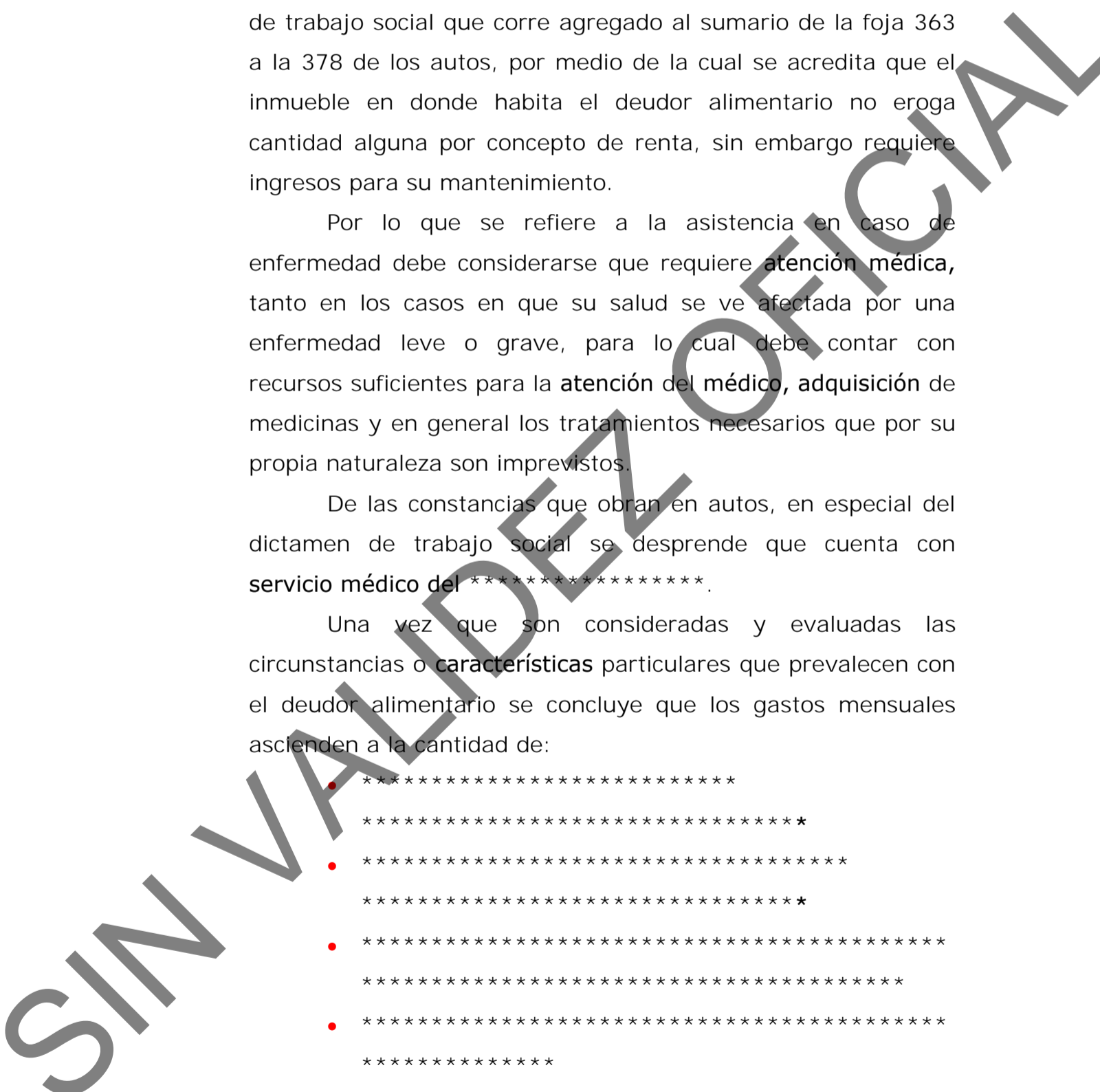
En cuanto a la casa habitación en la vive el deudor alimentario inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , es de su propiedad, según se desprende del dictamen de trabajo social que corre agregado al sumario de la foja 363 a la 378 de los autos, por medio de la cual se acredita que el inmueble en donde habita el deudor alimentario no eroga cantidad alguna por concepto de renta, sin embargo requiere ingresos para su mantenimiento.

Por lo que se refiere a la asistencia en caso de enfermedad debe considerarse que requiere atención médica, tanto en los casos en que su salud se ve afectada por una enfermedad leve o grave, para lo cual debe contar con recursos suficientes para la atención del médico, adquisición de medicinas y en general los tratamientos necesarios que por su propia naturaleza son imprevistos.

De las constancias que obran en autos, en especial del dictamen de trabajo social se desprende que cuenta con servicio médico del \*\*\*\*\*.

Una vez que son consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen con el deudor alimentario se concluye que los gastos mensuales ascienden a la cantidad de:

- List of redacted items with bullet points and asterisks.



- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

No pasa desapercibido que el menor hijo del deudor alimentario \*\*\*\*\*  
sea mayor de edad, actualmente no se encuentra estudiando ni  
trabajando, sin embargo el deudor alimentario lo tiene  
incorporado a su domicilio, razón por la cual se hace cargo de  
satisfacer sus necesidades, en términos del artículo 331 del  
Código Civil.

**POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DAR ALIMENTOS**

Respecto a la determinación respecto la posibilidad con  
que cuente el deudor alimentario, debe identificarse  
inicialmente que el juicio de proporcionalidad entre las  
posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los  
acreedores responde a principios constitucionalmente tutelados  
como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el derecho  
fundamental al **mínimo vital**. En esa lógica, los insumos para  
corroborar la capacidad económica del deudor alimentario  
deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma  
equitativa, segura y razonable el monto de la pensión  
alimenticia al que será requerido.

Por ende, el monto de una pensión alimenticia no puede  
basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad





\*\*\*\*, y que **habrá** de ser al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 0139.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que \*\*\*\*\* labora para el \*\*\*\*\* , en donde percibe un sueldo por la cantidad de \*\*\*\*\* , más otras prestaciones.

DOCUMENTAL **VÍA** INFORME. Consistente en el rendido mediante \*\*\*\*\* oficio por la \*\*\*\*\* , y que **habrá** de ser al tenor de lo que indica el oferente de la prueba, mismo que obra en autos a fojas 98.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los **artículos** 281 y 341 del **Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha dependencia no se encontraron bienes inmuebles a nombre del demandado \*\*\*\*\* , y que el bien inmueble que se ubica en la calle \*\*\*\*\* , no se encuentra inscrito a su nombre.

Por lo que su capacidad **económica** se encuentra constituida respecto de un bien inmueble el cual actualmente habita, aún y cuando **no se encuentre registrado a su nombre.**

También cuenta con las cantidades obtenidas por concepto de su trabajo, montos que de acuerdo al estudio **socioeconómico** efectuado por la trabajadora social \*\*\*\*\* , son variables por la cantidad de \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*.



Por lo que se considera que el demandado \*\*\*\*\* , tiene posibilidad de proporcionar alimentos, a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debe otorgar una Pensión Alimenticia a favor de \*\*\*\*\* , con el carácter de **Definitiva, igual a la que represente el \*\*\*\*\* del salario que percibe de manera quincenal en sus lugares de trabajo**, cantidad que deberá entregar para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus menores hijos \*\*\*\*\* , en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de sus hijos, a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle algún oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, toda vez que no existe inconveniente legal para que la fijación de la pensión alimenticia se haga **señalando** un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en **relación** con la capacidad **económica** del obligado son correlativas en cuanto a que disminuyan o aumenten las percepciones salariales del demandado.

Monto con el cual pueden solventar una vida que les permita desenvolverse dentro del estatus social al que pertenecen sin desatender sus posibilidades, pues **así** se deduce de los gastos mensuales que tienen los acreedores alimentarios.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial publicado en el Semanario Judicial de la **Federación, Séptima Época**, Cuarta parte, volumen 27, **página 38**, que en su rubro y texto a continuación se transcriben:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión"

De la misma manera encuentra aplicación la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, que en su epígrafe y sinopsis señalan:

**"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Pensión alimenticia que se fija conforme a la capacidad económica del demandado considerando los ingresos que debidamente se acreditaron percibe y a las necesidades de sus menores hijos que se establecieron en párrafos que anteceden, por lo que, se considera que la cantidad que se fija, es la más justa en estos momentos para cubrir las necesidades de los menores.

De acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la Nación, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, **debe dividirse** el ingreso del deudor alimentista **entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor**, tomando en consideración que en el caso existen tres acreedores \*\*\*\*\* y el propio demandado, dividiendo el ingreso entre los acreedores, le corresponde a los dos acreedores el treinta por ciento como contribución de éste para cumplir con sus obligaciones por concepto de alimentos y el restante porcentaje para satisfacer sus necesidades y las de su hijo \*\*\*\*\* , a quien tiene incorporado en su domicilio.

**VI.** En tal orden de ideas se declara procedente la **Acción** de Alimentos que en la **vía** de Procedimiento Especial



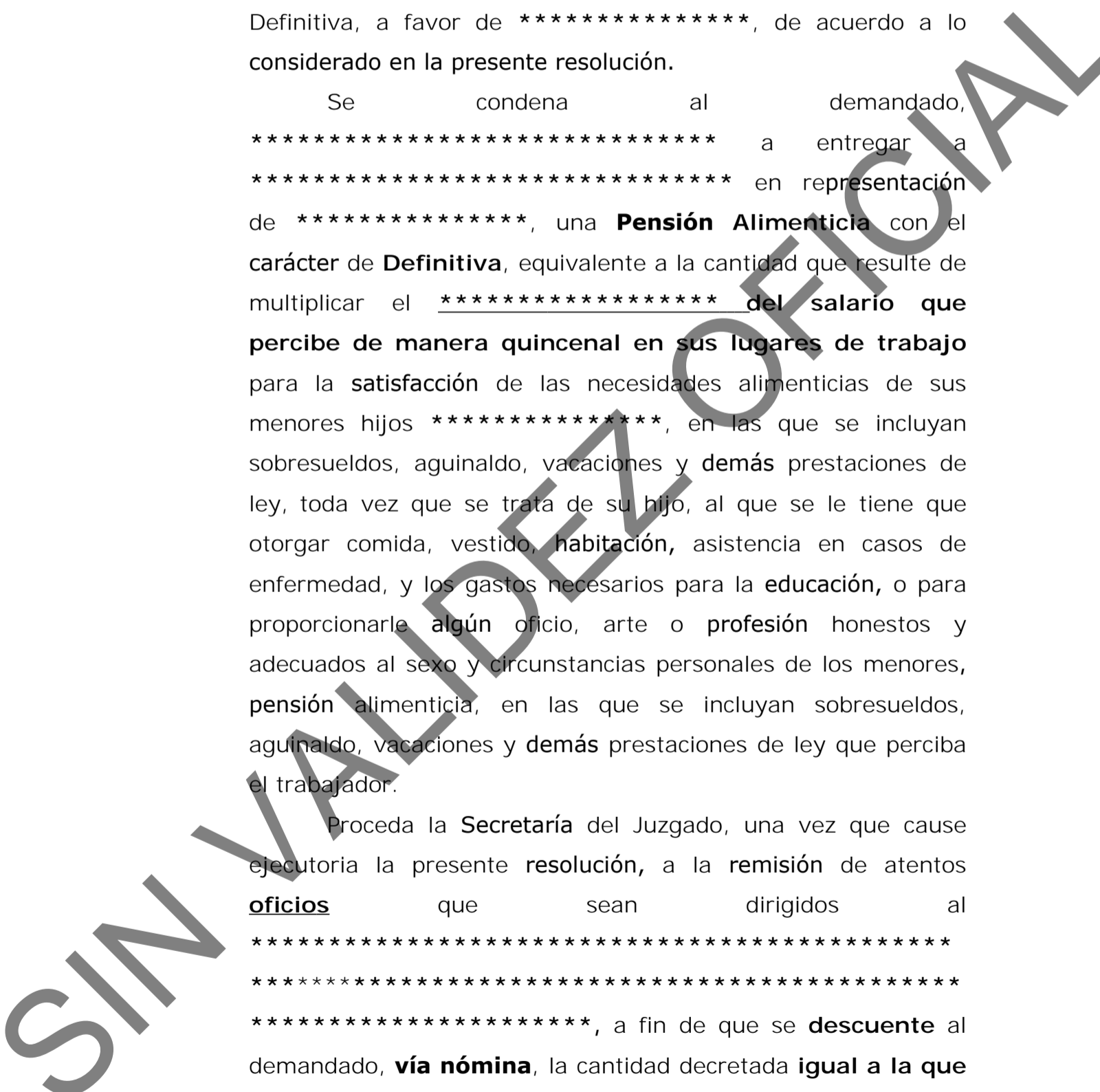
promoviera, \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*, y que en ella la actora acreditó la existencia de los elementos necesarios a su acción.

El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Se declara que el demandado \*\*\*\*\*, tiene la obligación de proporcionar una Pensión Alimenticia, con carácter de Definitiva, a favor de \*\*\*\*\*, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, \*\*\*\*\* a entregar a \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\*, una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el \*\*\*\*\* del salario que percibe de manera quincenal en sus lugares de trabajo para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus menores hijos \*\*\*\*\*, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de su hijo, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la educación, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, pensión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atentos **oficios** que sean dirigidos al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a fin de que se descuenta al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el TREINTA POR CIENTO del salario que percibe de manera quincenal** en la que se incluyan



sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\*

Finalmente, en cuanto a la prestación de pago de gastos y costas, **señala el artículo 128 del Código Procesal Civil del Estado**, que, "la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, **considerándose** pierde una parte cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria", precepto del que se infiere que se debe condenar en costas a la parte que pierde el juicio, haya acogido total o parcialmente las pretensiones del vencedor, dado que la **intención** del legislador lo era la de sancionar al demandado que sin **razón** justificada haya opuesto excepciones y defensas, y al actor que promueva juicios improcedentes, es decir, condenar a la parte que pierde con independencia de si **acogió o no pretensiones de la parte contraria**.

**Razón** por la cual al considerarse perdedor se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas reguladas que sean en **ejecución** de sentencia de conformidad con el **artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo **además** en lo dispuesto por los **artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89, del Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la actora, \*\*\*\*\* en **representación** de sus menores hijos, **probó** la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

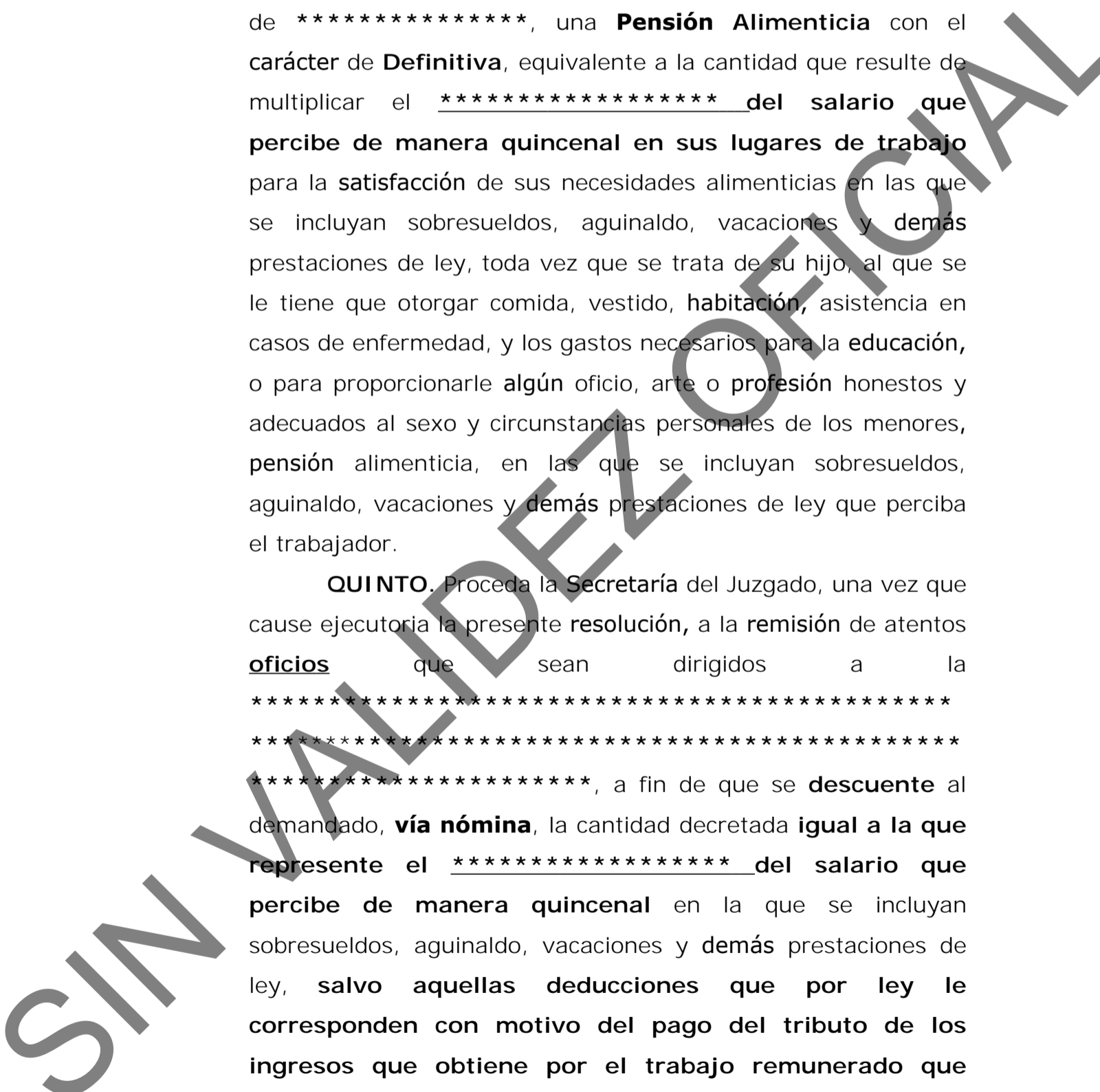
**SEGUNDO.** El demandado, \*\*\*\*\* dio **contestación** a la demanda interpuesta en su contra.



**TERCERO.** Se declara que el demandado \*\*\*\*\* , tiene la obligación de proporcionar una **Pensión Alimenticia**, con carácter de Definitiva, para \*\*\*\*\* , lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

**CUARTO.** Se condena al demandado, \*\*\*\*\* a entregar a \*\*\*\*\* en representación de \*\*\*\*\* , una **Pensión Alimenticia** con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el \*\*\*\*\* del salario que percibe de manera quincenal en sus lugares de trabajo para la satisfacción de sus necesidades alimenticias en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, toda vez que se trata de su hijo, al que se le tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad, y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, **pen**sión alimenticia, en las que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

**QUINTO.** Proceda la Secretaría del Juzgado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, a la remisión de atentos **oficios** que sean dirigidos a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , a fin de que se **descuente** al demandado, **vía nómina**, la cantidad decretada **igual a la que represente el \*\*\*\*\* del salario que percibe de manera quincenal** en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley, **salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga**, debiéndose entregar la misma a



\*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\*

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

**SEPTIMO.** Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Proceda la Secretaría del Juzgado a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido al \*\*\*\*\* , dentro de los autos del juicio de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de los actos reclamados de ésta Autoridad, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, **informando el cumplimiento a la misma, con los anexos que se acompañan**, por el que se haga de su conocimiento los actos realizados para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, lo anterior de acuerdo a establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMO.** Notifíquese Personalmente y Cúmplase **Así**, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 360/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su **Secretaría** de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones y da fe de las mismas.

La **Secretaría** de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que en fecha **veinte de enero del dos mil veintidos**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.

MED\* ALRL

El(La) Licenciado(a) **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0360/2020 dictada en diecinueve de enero del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 48 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.